

sf

GENERAL ROCA, 27 de marzo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Los autos caratulados: "E.B.M. C/ U.J.M. S/ CUIDADO PERSONAL" (Expte. RO-00685-F-2026). Que en fecha 10/3/2026 se presenta el Sr. B.M.E., con patrocinio letrado, iniciando demanda de cuidado personal de su hija S.A.E.U. contra la Sra. J.M.U..

Denuncia que el domicilio real de la demandada junto a su hija se encuentra ubicado en c.S.N.d.l.l.d.G.F.O..

Asimismo obra constancia en el presente expediente que mediante comunicación telefónica con la OTIF de Cipolletti mediante la cual informan que existe causa de violencia entre las partes en los autos: "U.J.M.C.E.B.M. S/ VIOLENCIA" (EXPTE. NRO. FO-00968-JP-2026), en trámite por ante la UP N° 7, cuyo último movimiento es de fecha 19/01/2026.

En fecha 16/3/2026 se corre vista de las actuaciones a la Sra. Defensora de Menores y a la Fiscalía Jefe a los fines de que se expidan sobre la competencia de esta Unidad Procesal para intervenir.

En fecha 17/3/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 18/3/2026 la Sra. Fiscal Jefe, quienes coinciden en que corresponde declarar la incompetencia territorial de este Juzgado y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de C..

En fecha 30/3/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones, se advierte que, efectivamente la Sra. J.M.U., junto a su hija se domicilia en la localidad de F.O., que fue a partir del mes de febrero 2026 (según el relato del actor) que la niña se encuentra en la ciudad de General Roca, es así que está claro que aún no se ha configurado un cambio de centro de vida, más teniendo en cuenta la naturaleza de pretensión y sabiendo que existen causas vigentes en Cipolletti.

En el caso de autos, resulta de insoslayable aplicación el principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales del niño, en procura de su eficaz protección, asistiéndole todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N., y en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

El art 3º, párr.1º, de la CDN otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en

cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten. El art. 3° de la Ley 26061 ha definido el interés superior del niño como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” y para ello indica que deben respetarse las pautas que enumera y entre ellas - Su condición de sujeto de derecho, -El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, -Su centro de vida.

Se entiende por centro de vida “el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia y no se limita a la residencia habitual, sino que comprende el ámbito geográfico donde transcurre y se desarrolla la vida de las niñas, niños y adolescentes, así como al espacio que conforma su entorno familiar, afectivo y comunitario. El decreto reglamentario 415/2006 de la Ley 26.061, respecto del principio del interés superior, se detiene en el concepto “centro de vida” receptado en el inc. f) del art 3°, estableciendo que éste se interpretará de manera armónica con la definición de “residencia habitual” de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina. Asimismo la noción de “centro de vida” se condice con la aplicación del principio de inmediatez, lo que permite concretar la debida tutela judicial efectiva.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado, en varias oportunidades, que es aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los niños y que en base a ésta, corresponde conocer en las decisiones al juez de la jurisdicción territorial donde se encuentran residiendo efectivamente los mismos" (Fallos. 3242:486 y 2487; 325:339, 331 :1344 y en la causa C. 1314.XLIII, sentencia de 13 de mayo de 2.008).

El art. 716 CCyC claramente establece que: "... En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

Ante ello, teniendo en consideración lo expresamente manifestado por el actor al inicio de la demanda en relación al domicilio de la demandada y su hija, sumado a que existe un trámite ante la UP 7 en la ciudad de C. entre las partes, compartiendo los dictámenes de la Sra. Defensora de Menores y de la Fiscal Jefe, en atención a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal, corresponde declararme incompetente para intervenir en estos actuados.

Remítase el expediente al Juzgado de Familia de la ciudad de la ciudad de C. sirviendo la presente de atenta nota de envío. Déjese la debida constancia. ASI LO RESUELVO. Notifíquese conforme art- 9 de la Acordada 36/22 del STJ.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia